

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 30 de enero de 2012.

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVIII; Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que en virtud de lo anterior, sin demérito, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CONTENIDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD, IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES

CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN

CAPITULO IV DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

CAPITULO V DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIOS (SIC) DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y medidas de seguridad necesarias para fortalecer y controlar la movilización de ganado bovino en pie por el territorio estatal, con el propósito de coadyuvar al mejoramiento de los estatus sanitarios de las enfermedades y plagas (Brucelosis, Tuberculosis, Garrapata y otras) que afectan a los bovinos en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- ACOPIADOR DE GANADO: Persona física o moral que se dedica a la comercialización de ganado especificando a que especie, bovina, equina, ovina, caballar, mular, asnal etc. Y que estará debidamente registrado y aprobado por la Secretaría, la secretaría expedirá los requisitos a cumplir y las condiciones en la (sic) que estará sujeto;

II.- CENTRO DE ACOPIO DE GANADO: Lugar donde se concentran animales de una o diferentes unidades de producción y que cuenta con infraestructura necesaria para alimentar y procurar el bienestar de los semovientes que serán alojados por un tiempo para posteriormente ser comercializados dentro o fuera del Estado;

III.- CENTRO DE CERTIFICACION ZOOSANITARIA: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoosanitario para movilización de mercancías reguladas.

IV.- CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento oficial expedido por la SAGARPA o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

V.- CUARENTENA: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y

esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;

VI.- ENFERMEDAD ENZOÓTICA: Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;

VII.- ENFERMEDAD EPIZOÓTICA: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

VIII.- ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

IX.- ENFERMEDAD ZONOTICA: Enfermedad transmisible de los animales al humano;

X.- ESPECIES DE GANADO MAYOR: Las especies de ganado bovino, equino, mular y asnal;

XI.- EXPLOTACIÓN GANADERA: Conjunto de actividades y superficie física, destinadas a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación y/o aprovechamiento de los animales domésticos, de sus productos y subproductos;

XII.- GANADERO O PRODUCTOR: Persona física o jurídica colectiva propietaria o poseedora de animales domésticos para consumo de cualquier especie que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;

XIII.- GANADO: los bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico, con excepción de la fauna acuática;

XIV.- GUÍA DE TRÁNSITO: Documento oficial expedido por la Subsecretaría de Ganadería de la SEDARI a través de las Organizaciones de Productores Locales, y/o autoridades Municipales mediante Convenios de colaboración para la movilización de ganado, sus productos y subproductos una vez que se verifica su legítima propiedad, así como el cumplimiento de las disposiciones sanitarias correspondientes;

XV.- LEY: Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo;

XVI.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene por objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;

XVII.- ORGANIZACIONES GANADERAS: Las Uniones Ganaderas Regionales Generales o Estatales y Especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas, que cumplan con la Ley de Organizaciones Ganaderas, constituidas y registradas en el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

XVIII.- PLANTA TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF): Establecimiento dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en lo relativo a las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos;

XIX.- PRODUCCIÓN PECUARIA: Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;

XX.- PRODUCTOR PECUARIO EN GENERAL: Es toda persona física o jurídica colectiva que, siendo propietario de cualquiera de las especies productivas domésticas, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración pecuaria;

XXI.- PRODUCTOS: Se consideren los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como carne, leche, huevo, miel, entre otros;

XXII.- PUNTO DE VERIFICACIÓN: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIII.- RASTRO MUNICIPAL Y/O REGIONAL: Establecimiento registrado destinado al sacrificio de especies domesticas productivas, para la comercialización de carnes y subproductos destinados para el consumo humano;

XIV (SIC).- REGLAMENTO.- Al presente reglamento.

XXV.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXVI.- SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena del Estado de Quintana Roo;

XXVII.- SUBPRODUCTOS: Es el resultado de la producción primaria de las especies domésticas que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y

que fueran utilizados como suplementos alimenticios para las especies domésticas productivas, entre otros;

XXVIII.- SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA: Unidad Administrativa de la Secretaría de la Secretaría (sic) de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena del Estado de Quintana Roo, encargada auxiliar en el cumplimiento de la presente ley;

XXIX.- TIERRAS GANADERAS: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;

XXX.- UNIDAD DE REPRODUCCIÓN PECUARIA: Superficie definida y limitada en la que el productor desarrolla la actividad pecuaria;

XXXI.- VERIFICACIÓN: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XXXII.- VERIFICADOR: Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley;

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN, PROPIEDAD, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES

ARTÍCULO 3.- La identificación oficial de la población bovina en el Estado se hará mediante:

I. El identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), y la marca de fierro quemador, en las unidades de producción pecuaria (UPP) de origen de los animales debidamente registradas en el Padrón Ganadero Nacional (PGN).

II. El arete metálico oficial de las campañas (Brucelosis y Tuberculosis) cuando la normatividad así lo requiera.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios de ganado bovino deberán mantener permanentemente identificada a toda población que conforma sus hatos, con los identificadores del SINIIGA independientemente de la función y edad de la misma.

ARTÍCULO 5.- Los productores de ganado bovino, para obtener las correspondientes guías de movilización y certificados de propiedad, deberán estar debidamente acreditados con la patente del registro de fierro vigente expedida por la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 6.- Para la movilización de ganado bovino en pie, dentro del Estado sea cual fuera el motivo de la movilización y su destino, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Especie	Motivo de la movilización	Requisitos movilización interna
BOVINA	Sacrificio	<ul style="list-style-type: none"> - Factura o - Certificado de Propiedad avalado y firmado por la unión ganadera del estado - Reseña individual (todos los Fierros visibles) - Guía de Transito (Documento Oficial) - Identificador SINIIGA - Libre de Garrapatas
	REPASTO, REPRODUCCIÓN, FERIA Y EXPOSICIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> - Factura - Certificado de Propiedad firmado y avalado por la unión ganadera Regional de Q. roo - Identificador SINIIGA - Reseña Individual - Dictamen Negativo de Brucella y Tuberculosis del lote a movilizar, no mayor de dos meses - Libre de garrapatas - Guía de Transito (Documento Oficial)

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, coordinará sus acciones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refierela (sic) Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Todos los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere la Ley y éste reglamento, deberán contar con su registro ante la autoridad federal correspondiente en términos de los artículos 80 fracción VII y 98 de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, los fierros, marcas y tatuajes no registrados carecerán de validez.

ARTÍCULO 9.- Todo productor tiene la obligación de identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos.

CAPITULO III

DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- La Secretaría en coordinación con la Dependencia de la Autoridad Federal correspondiente, podrá vigilar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de sanidad animal.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría podrá coordinadamente con la Autoridad Federal en materia de Salud Pública, verificar productos y subproductos de origen animal con el objeto de comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los productores tendrán la obligación de reportar a la Secretaría y las autoridades correspondientes cualquier brote de enfermedad y proporcionar a las unidades de verificación, documentos, informes y datos que les requieran, así como las muestras de productos que le soliciten cuando sea necesario.

CAPITULO IV

DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 13.- Se podrá realizar libremente en territorio estatal toda movilización de ganado, sus productos y subproductos; las personas que realicen las movilizaciones deberán de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 14.- Toda movilización de ganado dentro un municipio o de un Municipio a otro o fuera del estado necesitará ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito", que será expedido por la Subsecretaria de Ganadería a través de las Organizaciones de Productores Locales, y/o autoridades Municipales mediante Convenios de colaboración debiéndose acompañar de los documentos zoonosanitarios que correspondan.

ARTÍCULO 15.- En los caso (sic) urgentes por causa de desastres naturales, declarado por el Ejecutivo Estatal, la movilización del ganado dentro del Estado, quedará exenta de cumplir con los requisitos a que se refiere (sic) los artículos anteriores. Tratándose de movilización a otro Estado circunvecino, se requerirá del acuerdo de la entidad a la que se pretende movilizar, así como de la dependencia federal normativa.

ARTÍCULO 16.- Todo ganado que sea transportado sin estar amparado con la documentación prevista por el presente Reglamento y demás disposiciones legales, será retenido y su propietario y/o el responsable de la movilización será sancionado por la autoridad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el capítulo de sanciones correspondientes. Cuando se presuma la existencia de un delito, se dará aviso inmediato al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 17.- La expedición de guías de transito y certificados de propiedad serán emitidas por los centros expeditores acreditados por la Subsecretaría de ganadería, quienes operan a través de un convenio firmado con la Unión Ganadera Regional. Así mismo la Subsecretaría de Ganadería se reserva el derecho de expedir dichas guías de transito cuando el caso así lo amerite.

ARTÍCULO 18.- Las movilizaciones de animales, sea cual fueren los motivos, se realizarán dentro del siguiente horario: de las 06:00 horas a las 18:00 horas. Con las siguientes especificaciones:

A). No se inicia una movilización después de las 18:00 horas;

B). Vehículos cargados y en tránsito. Cuando el atraso sea atribuible a una situación involuntaria. (Fallas mecánicas, llantas y desperfectos en general.) y cuenten con una autorización de la Subsecretaría de ganadería, podrán continuar a su destino.

ARTÍCULO 19.- En el caso de las movilizaciones para abasto, las administraciones de los rastros que operan en el estado deberán requerir para el ingreso del ganado bovino a sus instalaciones, la documentación a que se refiere el artículo 6, así como elaborar un reporte diario del orden de sacrificio de los animales, y conservar dichos documentos por lo menos durante un año información que deberán proporcionarla en forma mensual, al Gobierno del Estado; a través del organismo auxiliar en sanidad animal autorizado (Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Quintana Roo) así como hacer entrega de los identificadores SINIIGA Y/o aretes de campaña al mismo organismo.

ARTÍCULO 20.- Para ingresar al Estado bovinos en pie provenientes de zonas con mayor o igual estatus sanitario o clasificación USDA-APHIS. Independiente del motivo de la movilización deberán cumplir con la normatividad federal así como

contar con los requisitos que toda introducción de animales en pie debe cumplir según acuerdo emitido por el Gobierno del Estado de Quintana Roo en el periódico oficial el día 30 de enero del 2004.

ARTÍCULO 21.- Para ingresar al Estado animales provenientes de zonas con menor estatus sanitario y clasificación USDA, Además de cumplir con normatividad federal deberá cumplir con los requisitos del acuerdo mencionado en el artículo anterior y en el caso de animales destinados a la producción ó repasto, deberán contar con la constancia de hatos libre certificado firmado por la subdelegación agropecuaria de la SAGARPA del Estado de origen. Es importante mencionar que independiente de las zonas de origen, los animales que se introduzcan al estado es obligatorio contar con el arete identificador del SINIIGA.

ARTÍCULO 22.- En el caso de los toros para lidia y muerte provenientes de otros estados, previa solicitud de ingreso, estos animales deberán ser trasladados directamente a la plaza taurina o coso en los cuales deberán permanecer hasta su sacrificio en la misma, evento en el que estará presente el organismo auxiliar autorizado o inspector estatal para la inspección post-mortem (sic) del animal.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de los animales bovinos que se introduzcan en renta para un espectáculo y/o lidia independientemente de la zona de origen y después se retorne a su mismo lugar, deberán en primera instancia solicitar su ingreso al Estado señalando específicamente el lugar de origen, destino y tiempo de permanencia en el estado y contar con dictámenes de prueba negativos a brucelosis, tuberculosis vigentes y constancia de tratamiento y libre de garrapatas. En caso de autorizarse la introducción esta será supervisada por personal de la Subsecretaría de Ganadería.

ARTÍCULO 24.- Para la movilización de los animales de criadores o propietarios del territorio estatal, destinados a espectáculo y/o lidia y que tengan que retomar al predio de origen, deberán contar con el identificador SINIIGA y con los dictámenes de prueba negativos a brucelosis y tuberculosis vigentes y constancias de tratamiento y libre de garrapatas.

ARTÍCULO 25.- El ganado bovino, proveniente de un hato cuarentenado, solo podrá moverse para ir directamente a un rastro autorizado para su sacrificio. Deberá documentarse por el propietario en el centro expedidor mas cercano a su explotación. Esa movilización deberá contar con la documentación reglamentaria expedida por personal autorizado, la cual deberá realizarse en vehículos flejados. Los flejes solo podrán ser retirados por el personal autorizado para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- El Comité de Fomento y Protección Pecuaria de Quintana Roo, llevara un control estricto de las movilizaciones de ganado, proveniente de hatos cuarentenados, en los diferentes sitios de documentación o destino de los animales; así mismo, deberá informar de manera mensual a la Secretaría de todos los movimientos que se realicen señalando fecha, origen y destino de los animales

en cuarentena. La Secretaría está facultada para ordenar un censo a cualquier hato cuarentenado.

ARTÍCULO 27.- Para efectos de control, la Secretaría, de común acuerdo con las organizaciones ganaderas, determinara corrales de acopio con fines de exportación y/o consumo nacional, los cuales serán los únicos autorizados para recibir la documentación necesaria para tal fin.

ARTÍCULO 28.- Las personas que se dediquen al acopio y engorda de bovinos en pie deberán cumplir con los requisitos de acuerdo al Título Segundo de La Propiedad, Capítulo II de los Registros, Artículo 32 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo; Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de julio del año 2010.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena firmara convenios con organizaciones de productores, organismos auxiliares, y autoridades municipales para la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- La inobservancia de lo establecido, en el presente Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada uno de los bovinos, a quien lo esté transportando sin los identificadores SINIIGA.

II.- La cancelación definitiva de los centros expedidores que documenten animales sin identificadores SINIIGA.

III.- Multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada uno de los bovinos, que se sacrifiquen o se permita el sacrificio sin el identificador SINIIGA.

IV.- Multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada uno de los bovinos, a quien lo esté transportando sin la documentación requerida;

V.- Multa de cien a doscientos (sic) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada animal reactor a las pruebas diagnósticas de tuberculosis, al ganadero que lo movilice o comercialice, sin la documentación requerida;

VI.- Multa de quinientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada animal, el ganadero que los movilice, de hatos cuarentenados, sin la documentación requerida;

VII.- Multa de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, por cada animal, a la persona que adquiera animales de hatos cuarentenados y que les dé un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado.

ARTÍCULO 31.- Las multas se impondrán por la Secretaría, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que se perciban por concepto de las multas administrativas a que se refiere el artículo 15 serán destinados a financiar las actividades de las campañas zoonosanitarias de los bovinos en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 33.- Para el caso de urgente necesidad, por causas de desastres naturales, solamente la Secretaría en coordinación y con el consenso de los propietarios de los predios que pudieran afectarse, podrán abrirse de manera provisional, nuevas vías pecuarias.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 34.- Las Organizaciones Ganaderas, constituidas con personalidad jurídica y patrimonio propios, deberán estar registradas en la Secretaría, para los efectos de recibir los beneficios de los programas de apoyo al campo.

ARTÍCULO 35.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán por objeto promover y fomentar la producción, el proceso de comercialización y el consumo de productos y subproductos de origen animal, así como inducir la participación en el comercio exterior.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de su registro, el Presidente del Consejo Directivo de cada una de las Organizaciones Ganaderas deberá dar aviso a la Secretaría de la Constitución de la misma, debiendo presentar la copia del Acta Constitutiva y los Estatutos, el número e identidad de sus afiliados, el número de registro que le proporcione la Dependencia Federal correspondiente y en general los actos y documentos que contengan.

ARTÍCULO 37.- Las Organizaciones Ganaderas estarán obligadas a proporcionar datos relativos a estadísticas, censos y servicios en materia ganadera a la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Las Organizaciones Ganaderas deberán dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de disolución y la liquidación de las mismas, estará a cargo de

un representante de la Secretaría, así como de la Confederación Nacional y la Autoridad Federal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, EMITIDAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LO QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARQ. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORIA
SECRETARIO DESARROLLO (SIC) AGROPECUARIO RURAL E INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO